

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXII.

PACHUCA, JUÉVES 31 DE ENERO DE 1889.

NÚM. 5

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

REDACTOR: ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. Gobernador del Estado.—Mejoras.—Remedio contra la embriaguez GOBIERNO GENERAL.—Contrato á favor del ciudadano Sebastian Camacho (concluye).—Contrato á favor de los Sres. José Vicente Villada y Compañía.—Cuatro decretos concediendo privilegios.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Minería.—Horario.

SUCESOS.

EL SR. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Aunque con alguna lentitud va restableciéndose la salud del Jefe del Estado y es de presumirse que bien pronto pueda volver al despacho.

MEJORAS.

Tomamos las siguientes de nuestro apreciable colega "El Obrero" que se publica en esta ciudad:

"En Actópan se aumentó el alumbrado público con siete farolas de luz entera que se colocaron en el portal; se acopió material para la construccion de un embanquetado así como para empedrar la calle que parte de

la mitad del portal y conduce á la iglesia; se blanquearon y alinearon las fachadas de las casas donde se encuentran la jefatura política, las escuelas de niñas y de niños, el hospital y palacio municipales.

En Huautla se ha acopiado cal, piedra y arena para seguir un paño de mampostería en el campo mortuorio.

En Huazalingo se limpiaron y compusieron los caminos vecinales.

En Huejutla se concluyó la rampa que del átrio de la iglesia conduce á la escuela de niños, se repelló la azotea de este local blanqueándose el interior de los salones y se terminaron las paredes del escusado de dicho plantel.

En Orizatlan se compuso el camino nacional que conduce á la cabecera.

En Xochiachipan se compuso el camino que vá de Zacatlan á Xilico.

REMEDIO CONTRA LA EMBRIAGUEZ.

De un periódico tomamos lo siguiente:

Se disuelve un gramo de estriknina en 200 gotas de agua, y una vez al dia se inyectan hipodérmicamente 5 gotas de esa solucion. Esto se repite por ocho ó doce dias y su efecto es sorprendente. Despues de dos ó tres inyecciones el borracho come y duerme bien. Si despues de algunos meses volviese á empezar á beber, experimenta tales síntomas (palpitacion de corazon, náuseas, dolores de cabeza, vómitos) que no vuelve jamás á probar una gota de licor. Es muy conveniente administrar estas inyecciones hipodérmicas durante el sueño. El borracho se despierta vigorizado y pide una segunda y tercera inyeccion.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, en representacion de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para las obras de canalizacion y mejoramiento del puerto de Tampico.

(Concluye.)

Pilotes de madera ó de fierro, blocks de piedra, máquinas para construir blocks de piedra artificial y para la colocacion de los mismos, cal

hidráulica y cemento de Portland, martinetes para la inmersión de los pilotes, madera para emparrillado, madera para las puertas de las esclusas, herraje para las mismas, máquinas para mover las puertas, puentes de fierro para el servicio de las escolleras, máquinas compresoras de aire, tubos de fierro y cobre para la inyección de aire y agua comprimidos, casas completas de madera y fierro para habitaciones de los empleados y talleres, postes y farolas completas para el establecimiento de las luces de puerto, boyas para señalar los canales, rieles, crampas para vía férrea auxiliar, tuercas y tornillos para la misma, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios de vía, durmientes metálicos, dragas, lanchas y botes, locomotoras para la vía férrea y furgones para transporte de material, fierro de todas clases que no sean en lingotes, bombas de todas clases, anclas, cadenas, cables metálicos y de jarcia, ladrillo de todas clases, fierro acanalado, tubería de fierro y de barro, tanques para depósito de agua, madera de construcción de todas clases.

La descarga de estos efectos se hará directamente de los buques que los conduzcan ó de las embarcaciones de alijo, en el lugar de las obras; pero siempre bajo la inspección de los empleados de la aduana.

Los artículos expresados los introducirá la Compañía, previa orden de la Secretaría de Fomento, para el uso exclusivo de las obras del puerto á que se refiere este Contrato; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 10. El capital social, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones, y los productos de la Compañía, en lo que se refiere á las obras del puerto, así como también los materiales, escolleras, malecones, muelles, diques, diques flotantes, dársenas, vapores alijadores, buques, edificios y todas las demás obras, útiles y sus dependencias, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante todo el tiempo de este Contrato, con excepción del impuesto del Timbre, que lo pagará la Compañía con arreglo á las leyes de la materia.

Los buques que conduzcan exclusivamente al puerto de Tampico materiales para la construcción, explotación y conservación de las obras, buques edificios de que habla este Contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelada, fano, anclaje y los demás de puerto, menos el de práctico y los que establece este Contrato, hasta que el canal tenga diez y ocho pies.

Art. 11. La Compañía no podrá traspasar esta concesión, en todo ó en parte, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. La Compañía ó compañías quedan, sin embargo, facultadas para emitir libremente acciones comunes ó de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las obras, edificios, buques y demás propiedades con sus dependencias; transmitiendo el derecho de explotarlos y cobrar los derechos de entrada y salida del

puerto y gozar todos los derechos referidos. La hipoteca ó hipotecas que se hicie en serán registradas en la ciudad de Tampico, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares en donde esten las obras, edificios, buques, propiedades ó dependencias, ó en donde los derechos sean usados. Las acciones comunes ó de preferencia se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente, y los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía.

Art. 12. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, la Compañía constituirá dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, un depósito de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construcción de ferrocarriles del Ferrocarril Central Mexicano, en el Banco Nacional de México.

Art. 13. Esta concesion caducará:

I. Por no constituir la garantía de que se habla en el artículo anterior.
II. Por no comenzar las obras y por no obtener la profundidad central del canal en los términos señalados, según las condiciones expresadas en el artículo 3.º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, con el recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyese fundada. Si la caducidad se declarase por no comenzar las obras ó por no tener la profundidad supradicha, la Compañía no estará obligada á restituir los bonos que hubiere recibido por cuenta de la subvencion; pero la Compañía perderá la fianza otorgada, y el Gobierno podrá tomar posesion de las obras y materiales de canalizacion, pagando su valor en los mismos bonos, de conformidad con el avalúo que se haga, y descontando las sumas que la Compañía hubiere recibido por subvencion.

Art. 14. La Compañía será siempre mexicana, y todos sus accionistas y empleados, ya sean extranjeros ó no, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á los negocios y títulos relacionados con la Empresa.

Tendrán solamente los mismos derechos y los mismos medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, en todo cuanto se refiera á dichos títulos y negocios; y nunca podrán alegar derechos de extranjería, respecto de ellos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 15. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes en estas obras, así como los trabajadores que se empleen estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en dichas obras, méjos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las obras y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que

los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 16. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus empleados ó dependientes que haga ó proteja el contrabando, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 27. Al espirar el término de la concesion, las obras de canalizacion, ferrocarriles, muelles, embarcaderos y sus accesorios, pasarán en buen estado, libres de todo gravámen, al dominio y propiedad de la Nacion. La Compañía se obliga á conservar las obras durante el término de este Contrato, y á garantizar la estabilidad de las mismas obras, durante cinco años despues de la entrega definitiva, respondiendo con el mismo depósito, que podrá cambiarse por los bonos. El Gobierno pagará en efectivo á la Compañía el valor de la maquinaria, alijadores, embarcaciones, herramientas y todos los enseres que tuviere la misma Compañía para la conservacion del canal. Dicho valor se fijará por convenio ó por medio de peritos, en la forma acostumbrada.

Art. 18. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la buena construccion de las obras. La renumeracion será pagada por el Gobierno, y la Compañía comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán los reconocimientos. La ausencia del ingeniero del Gobierno no será motivo para demorar los reconocimientos ó la ejecucion de las obras ó para considerarlos completos. Antes de comenzar las obras de construccion se marcarán á pleamar los puntos desde los cuales se medirá la profundidad central del canal, determinándose tales medidas en metros y en piés ingleses.

Art. 19. Durante el término de este Contrato, el Gobierno se compromete á no otorgar concesion alguna á ningun particular ó la compañía que trate de canalizar la barra de Tampico, ó de emprender cualquier trabajo que perjudique los intereses de esta Compañía.

Art. 20. En casos de tempestades, accidentes ó de fuerza mayor, se suspenderán las obligaciones que contrae la Compañía, respecto de los plazos fijados para obtener las profundidades mencionadas, por el tiempo que se pierda por tales causas ó por el que se necesite para construir las obras ó las partes de las mismas que resultaren destruidas. Se conservará en el canal una profundidad central de, á lo ménos, diez y ocho ó veintidos piés, durante todo el tiempo del presente Contrato, excepto cuando ocurrieren accidentes, tempestades ó causas imprevistas, en cuyo caso la Compañía restituirá el canal á dicha profundidad central de, á lo ménos diez y ocho ó veintidos piés, dentro de los noventa dias despues de pasado el accidente ó caso de fuerza mayor, á no ser que por la naturaleza del perjuicio sufrido, ó por la estacion del año en que ocurriere, aparezca evidente que se necesita más tiempo.

Art. 21. Queda entendido que las obras á que se refiere este Contrato, son reconocidas como propiedad de la Nacion, y que la Compañía las construye por cuenta del Gobierno; gozando, sin embargo, la misma Compañía, del usufructo y explotacion de dichas obras por todo el tiempo de

la duración de este Contrato, con arreglo á sus estipulaciones, ó hasta la amortización total de los bonos que sean emitidos por el Gobierno para el pago de las relacionadas obras.

Art. 22. Los timbres que sean necesarios para este Contrato, serán por cuenta del Gobierno.

México, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Pacheco.—S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunicó á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Puebla, Octubre 30 de 1888.—Francisco Garriga.—Felipe de J. Irujo, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO GRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha dirigido lo que sigue:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el Ciudadano Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. José Vicente Villada y Compañía, concesionarios del Ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo, reformando la ley de concesion relativa, fecha 16 de Abril del corriente año.

"Artículo único. Se prorroga por tres meses, contados desde el dia 21 del presente mes, el plazo que establece el artículo 56 de la ley de concesion, fecha 16 de Abril del corriente año, para que el concesionario constituya en el Banco Nacional de México un depósito por valor de veinte mil pesos en bonos del Banco Hipotecario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del Contrato, y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

"México, Julio diez y nueve de mil ochocientos y ochenta y ocho.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—*J. V. Villada*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al Ciudadano Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1888.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isumza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Vicente Solís Leon, por la máquina de su invencion destinada á desfibrar las hojas de henequén y demás plantas textiles análogas. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Abril de 1888.—PORFIRIO DIAZ. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

—Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1888.—PACHECO— Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 17 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Seccion 2.^a

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Hipólito Blancas, por su aparato para renovar la atmósfera en las piezas de habitacion ó en los lugares de poca ventilacion. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Abril de 1888. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitucion. México, Abril 18 de 1888. — PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 17 de 1888. — *Francisco Cravioto.* — *Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. William Bell, John W. Broomheard y Walter Augustus Jones, por su aparato mecánico para atusar ó esquilar animales y cortar el pelo. Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Abril de 1888. — *Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 26 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 17 de 1888.—*Francisco Cravioto.*—*Helipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRA VIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. James S. Negley y Paul T. Ferrer, por su nuevo sistema de beneficio y amalgamacion de metales, en grande escala, por medio de las electricidades voltaicas y dinámica. Los interesados pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 28 de Abril de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 28 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 18 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Izunza, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—1^a Sala.—En el Toca al expediente instruido en averiguacion del extravío de la causa formada en el Juzgado de primera instancia del distrito de Molango, contra Manuela Lara, por seducción de un hijo de familia; esta Primera Sala, formada de los Señores Magistrados Licenciados Tomás Mancera, Simon Anduaga y Crisóforo Garcia, con fecha ocho del corriente, mandó se dé cuenta con nueva citacion.

Y en virtud de ignorarse el paradero del Lic. D. Francisco Araujo, contra quien se instruye dicho expediente, se hace la publicacion del mandato de la Sala para los efectos legales. Pachuca, Enero 10 de 1889.—Miguel Mendiola.

13—3=2

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Apam.—Dos timbres de á 25 centavos.—Edicto.—En el juicio verbal seguido por Sr. Manuel Alvarez contra el Sr. José M. Agis sobre pesos, el Señor Juez ha mandado sacar á remate un terreno ubicado al N. N. E. de esta villa, conteniendo magueyal y valuado en la cantidad de \$399 50 cs., debiendo verificarse la almoneda el vigésimo dia contado desde el en que se publique este aviso en el periódico "Oficial" del Estado.

Lo que hago saber al pública para que las personas que deseen hacer postura se presenten en este juzgado. Apam, Enero 22 de 1889.—A. Espejel Cid, secretario.

15—3=1

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Metzquititlan.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—En los autos de intestamentarios á bienes del finado Secundino Escamilla, vecino que fué de Metztitlan, el C. Lic. Librado Ruiz; Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de él, ha proveido un auto mandado, que por medio del presente que se publicará por tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" en México, y en Metztitlan como lugar del nacimiento y último domicilio del finado, se citen á las personas que se consideren con derecho á la herencia, para que se presenten en este juzgado, y durante el término de treinta dias, que correrá desde la fecha del último aviso, deduzcan el derecho que crean tener.

Y para los efectos del art. 1869 del código de procedimientos civiles se publica el presente con timbre de á cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Metzquititlan, Enero 21 de 1889.—A. G. Arellanos, secretario.

14=3—1

Juzgado Conciliador de Metztitlan.—Un timbre de 10 centavos.—Juzgado 1^a Conciliador de Metztitlan, Enero 14 de 1889.—Habiéndose hecho nuevo requerimiento á doña Camila Ruiz en la forma legal, concediéndole tres dias para que se presentara á contestar la demanda que sobre pesos le promovió el presbítero don Ramon Piña, por medio de su apoderado ciudadano Jesus Mendoza, y habiendo espirado el término sin que haya concurrido, se le declara rebelde con fundamento de los artículos 1341 fraccion 1^a y 1342 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado. Notifíquese á las partes, haciéndole saber á la señora Camila Ruiz que para lo sucesivo, todas las notificaciones se harán como lo previene el art. 1344 del citado código. Hágase saber á la parte actora, que debe ministrar estampillas de á diez centavos en todo lo actuado, y en lo que se siga actuando, como lo previene la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887 art. 6^o núm. 10 fraccion A. En consecuencia, queda abierto el juicio á prueba desde que se hagan las notificaciones, concediendo para ello quince dias. Así lo mandó el Juez que conoce, firmando con el secretario. Damos fe. Isidro de Labastida.—Aureo B. Serna, secretario. Y de orden del ciudadano Juez, y con fundamento del art. 1345 del ya citado código, se publica en el periódico "Oficial" del Estado para conocimiento de quien corresponda.

Metztitlan, Enero 17 de 1889.—Aureo B. Serna, secretario.

19 3 1

Tribunal superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—1^a sala.—Un timbre de 5 centavos.—En el toca de los autos del juicio seguido en el juzgado de primera instancia de Metztlán, por D. Ignacio López, contra D. Manuel Hilario Serna; esta 1^a sala ha decretado lo que sigue:

“Pachuca, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho, se señala nuevamente para la vista de los autos, el día seis de Febrero del año entrante, á las diez de la mañana, notificándose esta determinación á la parte de D. Manuel Hilario Serna, por edictos que se publicarán en los periódicos “Oficial” del Estado, y “La Patria,” de la ciudad de México, por ignorarse el lugar de su residencia; fijándose en la puerta del Tribunal, cédula citativa correspondiente.

Hágase saber.—Rúbricas del C. Magistrado semanero, Lic. Francisco de P. Arciniega.—Mondiola, secretario.”

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente, que vá con estampilla de cinco centavos, por estar ayudada por pobre la parte de D. Ignacio López.

Pachuca, Diciembre 31 de 1888.—Miguel Mendiola, secretario.

10—3—3

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Jacala.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio sobre intestado de Espiridion López vecino que fué de los Naranjos del municipio de la Mision, el C. Lic. Joaquin Gonzalez Juez de primera instancia de este Distrito ha mandado en esta fecha se convoque por avisos en los parajes de ley y en los periódicos “Oficial” del Estado, y “Monitor Republicano” de la ciudad de México á los que se crean con derecho como herederos ó acreedores á dicho intestado para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de los edictos la cual se verificará tres veces consecutivas de diez en diez días apercibidos de lo que haya lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se expido el presente.

Jacala, Enero 3 de 1889.—Guadalupe Ponce, secretario.

8 3 3

Mostrencos.

Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca.—Aviso.—Se han presentado en esta oficina como mostrencos una mula baya parda gateada y un caballo de color cebruno, grande: la primera como de quince años de edad, valuada en doce pesos, y el segundo como de doce años valuado tambien en doce pesos. Los fierros respectivos que dichos animales tienen constan marcados al margen del original de este aviso.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 815 del código civil.

San Agustín Tlaxiaca, Enero 12 de 1889.—P. Viniegra.—Adalberto Osorio, Srío.

14—3—2

Ejecutivo municipal de San Salvador.—Aviso.—Se encuentra como mostrencos á disposicion de esta oficina, una yegua colorada valuada en nueve pesos y un burro en seis pesos.

Se pone en conocimiento del público para los efectos del código civil.

San Salvador, Diciembre 29 de 1888.—Tomás Bravo.

5 = 3—3

Minería.

Diputacion de Minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata actualmente abandonadas, que se publica por disposicion del Ministerio de fomento.

En Pachuca ya denunciadas.—San Patricio, La Virgen, Vista hermosa, San Victoriano, Alta California, Baja California, La Mexicana, La Peregrina, Santa María del Ocorvo, Tres Marías, Esperanza de Zerezo, Prosperidad, Piasco, Carolina, Santa

Clara, El Angel, La Previsora, Australia, Soledad de Santa Cruz, Dulce Nombre, Virginia, La Alianza.

En Pachuca sin denunciar.—Los Angeles, San Pedro Maravillas, Santo Tomás Villanueva, El Brillante, El Lápiz, La Reforma, La Santísima, San Nicolás, Magdalena, Esperanza de Azoyatla, La Paz, Washington, San Andrés

En el Mineral del Monte ya denunciadas.—San José de los Doradores, San Pablo, San Agustín, San Carlos, La Reunion, San Ignacio, Gran Tenoxtitlan, La Luz, Las Flores, California, La Encarnacion, Nuevo Rosario, San Pedro Alcántara, Cuatáparo, La Abundancia.

En el Mineral del Monte sin denunciar.—San Félix, Cinco Señores, El Nopal, Corpus Christi, La Purísima, Mesillas, San Pascual

En Omitlan ya denunciadas.—El Refugio de Jesús.—Y sin denunciar, las Vacas, Hidalgo.

En el Mineral del Chico ya denunciadas.—Nuevo Dique, Santísima Trinidad, San Juan Nepomuceno, El Tornito, Guadalupe, La Rica.

En en Mineral del Chico sin denunciar.—El Calvario, Palo Solo, San Felipe, Santa Ana, San Luis de Orizaba, Las Papas, Los Angeles, El Escribano, El Huanu, San Lorenzo, San Miguel, Poder de Dios, El Refugio, Tlachichilco, La Encarnacion, La Soledad, San Luis.

En el Arenal ya denunciadas.—El Benjamin, Santa Isabel, San Luis de las Flores, San Miguel del Oro, San Ignacio.

En el Arenal sin denunciar.—La Reina, San Gregorio, El Santo Niño, El Refugio, La Purísima, La Trinidad, La Providencia, El Escribano, La Cruz, El Recodo, Corazon de Jesús, Corazon de María.

En Singuilucan ya denunciada.—La Vivora.

En Tulancingo ya denunciada.—El Yolo: esta mina es de mercurio.

Diputacion de minería de Pachuca, Enero 1º de 1889.—Ramon Rosales, Srío.

11—3—2

Diputacion de minería de Zimapan.—Aviso.—El Sr. José L. Rowe originario de Inglaterra y vecino de la ciudad de México, mayor de edad y minero, como representante de la sociedad "M. Franck y compañía" ha denunciado en esta diputacion de minería para dicha compañía, la mina de metal de cobre nombrada el "Sanchito" ubicada al Oriente de la Iglesia de San José del Oro, en terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdiccion. La veta de la mina corre al parecer de Oriente á Poniente y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 19 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, secretario.

20 3 1

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El Señor Juan T. Taylor originario de Inglaterra y vecino del mineral de la Bonanza, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado á título de abandono y bajo el nombre de Santa Elena una mina cata de metales de cobre, situada al Nor-Oeste de la mina llamada Flojonales en terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdiccion. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 19 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, secretario.

18—3—1

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El Señor José L. Rowe originario de Inglaterra y vecino de la ciudad de México, mayor de edad y minero como representante de la Sociedad "M. Frank y C^{ca}." ha denunciado en esta diputacion de minería para dicha compañía, la mina de metales de cobre La Concordia ubicada al Sur de la mina de Flojonales en terrenos de Itatlasco del municipio de la Bonanza de esta jurisdiccion. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Enero 19 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, secretario.

17 3 1

Diputacion de Minería de Pachuca.—El C. José de Landero y Cos, por la Compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado los derrames de agua de los lavaderos públicos situados al norte de la poblacion del Mineral del Monte, para servicios de las minas de esa Negociacion en aquella localidad. Así mismo ha denunciado las aguas de los arroyos que forman el de Regla, en Huasca, desde su salida de la hacienda San Antonio y desde su reunion abajo de dicha hacienda, hasta la toma de Regla, para servicios de las haciendas de beneficio de metales San Miguel, San Antonio y Regla.

Los señores Guillermo J. Gidloy y Samuel J. Hosking, han denunciado con el nombre de Hidalgo, una veta de metal de plata situada en Pachuca al Norte del camino de Actópan, al Sur del cerro de San Cristóbal, al Poniente de la mina el Cuixi y al Oriente del cerro de Cruz Alta.

Los señores Jaimo Honey y Jesus Muñoz, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata San Felipe Neri, situada en el Mineral del Monte, al Norte de la de San José de los Doradores, al Sur de la de Santa Elena y al Poniente de la de El Nopal.

El C. Israel Negrete, por sí y por el C. Joaquin Perez, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Corpus Christi, situada en el pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur de la del Zembo, al Oriente de la del Refugio del Gallo, al Norte de la majada de la Vivora y al Poniente de la mesa del Saucillo.

El señor José Straube por la Junta directiva de la mina Espíritu Santo, ha denunciado con el nombre de El Salvador, una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte, contigua y al Norte de dicha mina Espíritu Santo y al Poniente de la de San Zenon.

El C. Leonides Barranco Pardo, por sí y por los CC. Francisco Rosales, Rafael Romero, Cipriano Gonzalez y Pedro Zendejas, ha reproducido en todo y por todo el denuncia que por causa de abandono hicieron en 1.º de Marzo de 1887, de la mina de metal de plata el Zembo, situada en el pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Norte de la de Corpus Christi, al Sur de la de Tres Marías, al Poniente de la de La Perla y al Oriente de la barranca de Espíndola.

La Junta directiva de la Negocion minera de Arévalo y anexas del Mineral del Chico, por disposicion de la junta general de aviadores, sustituirá con bonos las acciones aviadas de la mina de Arévalo; y á efecto de formar el correspondiente registro de las escrituras ó comprobantes de cada accion aviada para hacer la entrega de los bonos respectivos, ha ocurrido á esta diputacion de minería, para que, como se verifica por el presente, se prevenga á todos y cada uno de los accionistas aviados de la expresada mina Arévalo, que dentro de cuarenta dias presenten sus respectivos títulos en la secretaria de la junta directiva, que ahora está en la calle de Medinas núm. 20 de México, y pronto se pasará á la de Cordobanes núm. 6, á fin de que registrados esos documentos, se les expidan los bonos con que deben sustituirse.

Diputacion de minería de Pachuca, Enero 19 de 1889.—Ramon Rosales, Srío.

12—3—2

AVISO AL PUBLICO.

Desde el dia 1.º de Febrero próximo, queda trasladado á la 3.ª calle de Galeana número 38 y frente á la hacienda de "El Progreso", el antiguo empoño conocido con el nombre de "La Providencia" situado en la calle de Galeana y callejon de Barrera. Lo que se avisa á los interesados que tengan prendas en dicho establecimiento.

Pachuca, Enero 28 de 1889.—Vicente Sanchez y Compañía.

16 3 1

Ferrocarril de Hidalgo.

HORARIO NÚM. 13, PARA LOS TRENES DESDE EL DÍA 7 DE ENERO DE 1889, HASTA NUEVA DISPOSICION.

LINEA DE PACHUCA À MÉXICO.

México á Pachuca.				DISTANCIAS TOTALES	ESTACIONES.	Pachuca á México			
Núm. 8		Núm. 2				Núm. 5		Núm. 1	
llega. P.M.	sale. P.M.	llega. A.M.	sale. A.M.			llega. P.M.	sale. P.M.	llega. A.M.	sale. A.M.
	2 30		6 30	0 0	México.	0 0	7 00		10 00
	2 50		6 50	4 6	Empalme de Tacuba.	4 6	6 42		
	2 55		6 55	6 7	Atzacapotzalco.	2 1	6 35		
	3 10		7 10	13 3	Tlalnepantla.	6 6	6 19		
	3 28		7 38	12 1	Lecheria.	8 8	5 53		
	3 53		7 53	29 7	Cuautitlan.	7 6	5 33		
4 08	4 45	8 08	8 18	37 4	Teoloyucan.	7 7	5 05	5 15	8 05
4 40	4 45	8 40	8 45	48 7	Zumpango.	11 3	4 38	4 43	7 38
5 11	5 16	9 11	9 16	62 0	Tizayuca.	13 3	4 07	4 12	7 07
5 52	5 57	9 52	9 57	79 4	Tezontepac.	17 4	3 23	3 31	6 26
6 21	6 31	10 21	10 31	91 1	San Agustin.	11 7	2 52	3 02	5 52
6 43	6 53	10 43	10 53	97 1	Tepa.	6 0	2 30	2 40	5 30
7 11	7 16	11 11	11 16	106 1	Xochihuacan.	9 0	2 07	2 12	5 07
7 50		11 50		123 1	Pachuca.	17 0		1 38	4 33

LINEA DE PACHUCA À IROLO.

PACHUCA A IROLO				DISTANCIAS totales.	ESTACIONES.	IROLO Á PACHUCA			
Núm. 3						Núm. 7			
llega. A.M.	sale. A.M.	llega. A.M.	sale. A.M.			llega. P.M.	sale. P.M.	llega. P.M.	sale. P.M.
			8 52	0	Pachuca.	0	5 31		
	9 26	9 31		17	Xochihuacan.	17	4 52	4 57	
	9 49	9 59		26	Tepa.	9	3 24	3 34	
	10 11	10 41		32	San Agustin.	6	2 42	3 12	
	11 09	11 14		46	San Diego.	14	2 04	2 14	
	11 42			60	Irolo.	14		1 36	

Línea de Pachuca á Somo-Riel.

PACHUCA A SOMO-RIEL				DISTANCIAS totales.	ESTACIONES.	SOMO-RIEL A PACHUCA			
Núm. 4						Núm. 6			
llega. A.M.	sale. A.M.	llega. A.M.	sale. A.M.			llega. P.M.	sale. P.M.	llega. P.M.	sale. P.M.
			9 36	0 0	Pachuca.	0 0	3 33		
	10 10	10 15		17 0	Xochihuacan.	17 0	2 53	2 58	
	10 33	10 48		26 0	Tepa.	9 0	2 20	2 35	
	12 00			46 1	Somo-Riel.	20 1		1 35	

NOTAS.—Los trenes núms. 1 y 8 son eventuales. Todos los demás son diarios.—Una línea puesta debajo de las horas indica que en la Estacion correspondiente se cruzarán dos trenes. Enero de 1889.—El Jefe de tráfico, José G. de San Vicente.